



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente:

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 133

Lunes 20 de junio de 1949

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Agricultura

DECRETO de 20 de mayo de 1949 por el que se dictan normas para la tramitación por el Instituto Nacional de Colonización de los expedientes de expropiación de fincas rústicas. («Boletín Oficial del Estado» del día 13 de junio).

Atribuidas al Instituto Nacional de Colonización por la legislación vigente facultades expropiatorias en los casos que en ella se señalan, es característica común de los preceptos reguladores de dichas facultades la de disponer que la tramitación del expediente a efectos de justiprecio, pago y toma de posesión se realice de acuerdo con las leyes que con carácter general rigen sobre la materia por razón de utilidad pública, salvo las modificaciones que los mencionados preceptos expresamente establecen.

Para el mejor cumplimiento de la misión encomendada al Instituto, es de toda conveniencia llenar la laguna resultante de la falta de disposiciones apropiadas para sustituir las que la Ley general de Expropiación forzosa dedica a las operaciones periciales preparatorias del justiprecio y diligencias encaminadas al nombramiento de los Peritos que deben actuar en estos expedientes, dictando al efecto normas específicas que, recogiendo sustancialmente los preceptos relativos a las citadas materias que la Ley general establece en el llamado segundo período, confieran al Instituto las facultades de que ha de hacer uso para llevar a término la expropiación.

Por último se hace preciso también establecer cuáles deban ser los honorarios a percibir por los Peritos que intervengan en los citados expedientes, declarando de aplicación a este efecto, por

existir una manifiesta razón de analogía, las tarifas contenidas en el segundo caso del artículo segundo de la Real Orden de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés, tal como quedó redactado por la de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Y en virtud de lo expuesto, de conformidad con la propuesta elaborada por el Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En todo expediente de expropiación forzosa que el Instituto Nacional de Colonización deba tramitar con arreglo a las leyes, el Director general del Instituto señalará al propietario interesado un plazo de ocho días para que comparezca por sí, o por medio de persona especialmente apoderada al efecto, ante la Dirección General o la Delegación Regional o Provincial correspondiente, a hacer la designación del Perito encargado de representarle en el justiprecio.

En el mismo plazo, el Director general de Colonización nombrará el empleado del Instituto que haya de representar a este organismo y designará un Ingeniero Agrónomo perteneciente a la plantilla de aquél para que intervenga en el expediente como perito de la Administración.

Artículo segundo. El empleado encargado de representar al Instituto en el expediente reclamará de los particulares y entidades u oficinas públicas cuantos documentos, informes, datos, certificados y demás antecedentes sea necesario aportar a las actuaciones, haciendo referencia, en los oficios que al efecto dirija, a su carácter de representante del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo tercero. Los Peritos designados por los propietarios habrán de poseer título facultativo suficiente, conforme al artículo treinta y dos del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, para la clase de operaciones que se les encomiendan, sin que se elija otra limitación en las condiciones del nombrado que la de haber ejercido su profesión por espacio, al menos, de un año.

Los nombramientos realizados fuera del plazo único de ocho días concedido a los propietarios para este fin, así como los que recaigan en favor de personas que no reúnan las cualidades precisas, se tendrán por nulos, entendiéndose que los propietarios respectivos, lo mismo que los que no hayan hecho nombramiento o lo revocaran después de efectuarlo, se conforman con el Perito del Instituto.

La apreciación de la validez o nulidad de las designaciones realizadas será de la competencia del Director general de Colonización, que habrá de autorizar asimismo las certificaciones necesarias para que los Peritos en cuyo nombramiento concurren todas las circunstancias legales puedan desempeñar su cometido en el expediente.

La aceptación del cargo de Perito lleva implícita la de todas las condiciones que en este Decreto se establecen respecto de la práctica y retribución del servicio encomendado a dichos funcionarios.

Artículo cuarto. Las operaciones de medición y toma de datos comenzarán en el día y lugar que señale para ello el representante del Instituto, notificándolo en forma al Perito o Peritos autorizados para intervenir en el expediente, con la advertencia de que, de no comparecer los de los particulares en el lugar y fecha indicados, quedarán obligados los propietarios, salvo que se acredite la concurrencia de las circunstancias justificativas a que alude el artículo treinta y cinco del Reglamento de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, a pasar por el resultado que arrojen dichas operaciones, que realizará por sí sólo el Perito de la Administración sin intervención alguna de los que no hubieren comparecido oportunamente.

Artículo quinto. Las citadas operaciones preparatorias del justiprecio abarcarán necesariamente la aportación de los datos que a continuación se expresan:

a) Descripción de la finca o parte de finca objeto del expediente, señalando su situación, cabida real y linderos y haciendo referencia detallada a lo que acerca de la misma resulte del Registro de la Propiedad y del Catastro. En los

casos de expropiación parcial en que el propietario se acoja al derecho que le reconoce el artículo trece de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la descripción expresada habrá de referirse a la totalidad del inmueble.

b) Delimitación exacta de la superficie que deba exceptuarse de la expropiación, en el caso de que procediera legalmente dicha reserva en favor de los propietarios, con descripción completa, tanto de la parte de finca que en definitiva haya de expropiarse, como de la porción restante de la finca matriz.

c) Distribución y superficie de los terrenos de la finca, indicando sus producciones medias y demás circunstancias que, relacionadas con el conjunto de las explotaciones agrícolas o agropecuarias, puedan ser tenidas en cuenta para la fijación definitiva del precio de la finca.

d) Manifestaciones y datos cuya aportación sea de utilidad para determinar y valorar los derechos afectados por la expropiación, expresando quiénes sean los titulares de tales derechos.

e) Indicación de las rentas estipuladas en los contratos de arrendamiento que existan, o de la proporción pactada en las aparcerías respecto de la participación en los productos de la finca, consignando las aportaciones que según el pacto correspondan a cada una de las partes interesadas; y

f) Reseña minuciosa de las edificaciones útiles para la explotación, plantaciones y demás elementos existentes en el predio que deban considerarse como mejoras, haciendo constar, si fuera posible, la fecha en que se hayan realizado aquéllas y las razones determinantes de su realización.

A la relación de los datos anteriores acompañará un plano, a escala uno es a cinco mil, que represente la superficie de la finca cuya expropiación se exija, así como la de la parte restante, si no se refiere a la totalidad del fundo.

Cuando proceda la ocupación de la finca por el sistema de urgencia establecido en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se detallarán, además los perjuicios que puedan derivarse de la rapidez del procedimiento.

La dirección de todas las operaciones a que este artículo se refiere corresponde al representante del Instituto, quien realizará su cometido personalmente, de manera que queden ultimadas en el menor plazo y con la mayor exactitud posible.

El documento en que se consignen los resultados obtenidos será firmado de común acuerdo por los Peritos y se remitirá por el representante del Instituto al Director general de Colonización, exponiendo las observaciones que crea convenientes sobre el comportamiento de aquéllos.

Artículo sexto. El representante de la Administración en el expediente señalará el día en que ha de dar comienzo la diligencia del justiprecio, advirtiendo en las notificaciones oportunas que se tendrá por planteada la divergencia o disconformidad del propietario, a todos los efectos derivados de tales hechos según las leyes, por la falta de comparencia de su Perito en la fecha indicada, o por la demora en la firma del docu-

mento único, una vez concluida la valoración.

En los expedientes que se tramiten conforme a la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, se entenderá, además, planteada la divergencia por el simple transcurso del plazo de cuatro meses, contado a partir de la declaración de interés social, sin que se haya redactado, dentro del mismo, el documento único de valoración, considerándose, para el cómputo de dicho plazo, que la indicada fecha será la de publicación del Decreto correspondiente en el *Boletín Oficial del Estado*.

Artículo séptimo. En la práctica de la tasación se ajustarán estrictamente los Peritos a las normas y referencias contenidas en las leyes especiales que regulan las facultades expropiatorias del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo octavo. Redactado por los Peritos el documento único de justiprecio, lo entregará, para su examen, al representante del Instituto, quien, después de comprobar si se han cometido irregularidades o se aprecian faltas de conformidad entre los datos consignados en aquél y los anteriormente aportados al expediente, lo elevará a la Dirección General de Colonización, con un informe razonado acerca de dichos puntos e indicando si, a su juicio, han incurrido los Peritos en responsabilidad.

Artículo noveno. Siempre que hubiere lugar a la designación de un tercer Perito, el que fuere nombrado por el Juez habrá de ostentar precisamente el título de Ingeniero Agrónomo, expedido por el Estado Español, y reunir las demás condiciones expresadas en el artículo tercero del presente Decreto, siendo nulos igualmente en estos casos, conforme al citado precepto, los nombramientos efectuados a favor de personas en las que no concurren dichos requisitos.

Artículo diez. Tratándose de expedientes en los que no sea de aplicación el procedimiento de urgencia a que se refiere el artículo cuarto, párrafo segundo de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, una vez planteada la divergencia entre las tasaciones de los Peritos de la propiedad y del Instituto Nacional de Colonización, y lo mismo en los casos en que deba tenerse por producida aquélla, conforme a lo establecido en el artículo sexto de este Decreto, podrá el Instituto ocupar la finca objeto de expropiación forzosa, haciendo aplicación de lo dispuesto en el artículo veintinueve de la Ley de diez de enero de mil ochocientos setenta y nueve.

Artículo once. En los expedientes que se tramiten por el procedimiento establecido en los artículos tercero y siguientes de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, el representante del Instituto podrá disponer lo necesario para que, en cumplimiento del artículo cuarto de este Decreto, las operaciones de la medición y toma de datos para el justiprecio se realicen al mismo tiempo que las diligencias del acta previa a la ocupación.

Artículo doce. Los gastos ocasionados por las operaciones preparatorias del justiprecio a que aluden los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, así como los honorarios devengados por los Peritos que intervengan en aquéllas,

lo mismo por parte de la Administración que de los propietarios, serán de cuenta del Instituto Nacional de Colonización, sin que el Perito del propietario pueda devengar, por honorarios, mayores derechos que el de la Administración.

Las tarifas aplicables respecto de dichos honorarios serán iguales a las establecidas en el segundo caso del artículo segundo de la Instrucción de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintitrés, tal como quedó redactado por la Real Orden de doce de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

De los honorarios liquidados con arreglo a dicha escala, se entenderá que el sesenta por ciento corresponde a la medición y toma de datos necesarios, y el cuarenta por ciento restante, a la redacción del documento a que se refiere el artículo quinto de este Decreto.

Por lo tanto, no habrá lugar a la percepción del indicado sesenta por ciento por parte del Perito del propietario cuando la medición y toma de datos haya sido realizada solamente por el Perito del Instituto Nacional de Colonización.

Artículo trece. Los honorarios correspondientes a los trabajos realizados en el período de justiprecio por el Perito de la Administración y los del Perito tercero, cuando intervenga, consistirán, para cada uno, en el veinticinco por ciento de los devengados por el Perito del Instituto en las operaciones preparatorias a que se refiere el artículo anterior.

Dichos honorarios, más las dietas y gastos producidos por estos Peritos en el indicado período de justiprecio, serán satisfechos por el Instituto Nacional de Colonización.

Los derechos y gastos devengados en el citado período por los Peritos de los particulares serán satisfechos exclusivamente por los propietarios a quienes aquéllos representen.

Artículo catorce. Será de la competencia del Director general de Colonización, previo informe del representante del Instituto en cada expediente, la aprobación de las liquidaciones por honorarios, dietas y gastos que, de acuerdo con lo anteriormente dispuesto, deban ser abonadas por la Administración.

A este efecto, los Peritos presentarán en el Instituto las cuentas correspondientes, acompañadas de los documentos y justificantes adecuados a la naturaleza de los devengos comprendidos en aquéllas.

Artículo quince. Contra las resoluciones que, en aplicación de este Decreto, se dicten por el Instituto Nacional de Colonización, se podrá interponer recurso de alzada conforme al Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, salvo que se trate de acuerdos que no sean susceptibles de recurso alguno, conforme a los artículos cuarto y quinto de la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, o contra los que en esta u otras leyes establezcan otras clases de recursos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Carlos Reñ Segura.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**Confederación Hidrográfica del Duero****Concesión de aguas públicas**

Habiéndose formulado la petición que se reseña en la siguiente

NOTA

Nombre del peticionario, don Orestes y don Félix Sanz Noriega, vecinos de Tudela de Duero (Valladolid).

De su representante, don Emilio Mollino Oneca, Plaza de Onésimo Redondo, 4, Valladolid.

Clase de aprovechamiento, riegos. Cantidad de agua que se pide, 5 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, arroyo Jaramiel.

Término municipal en que radicarán las obras, Tudela de Duero (Valladolid).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del real decreto ley de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Confederación, sitas en la calle de Muro, 5, Valladolid, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazo y hora, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos, a que se refiere el artículo 13 del real decreto ley antes citado, se verificará a las trece horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Valladolid, 4 de junio de 1949.—El ingeniero director adjunto, Lucrecio Ruiz-Valdepeñas.

2.003—905

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**Gomeznarro**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1949, se expone el mismo al público, por quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Asimismo quedan expuestas al público en dicha oficina y por igual plazo

las Ordenanzas municipales, prorrogadas para el ejercicio de 1949.

Gomeznarro, 15 de junio de 1949.—El alcalde, Agapito Vara.

2.067—906

Peñañiel

Terminados los padrones de arbitrios correspondientes al actual ejercicio de 1949 de alcantarillado, desagüe de canales, rodaje de carros y bicicletas, postes y tendidos eléctricos, balcones y miradores, círculos de recreo, arbitrios con fines no fiscales y letreros. Se anuncian al público para oír reclamaciones por término de quince días.

Peñañiel, 14 de junio de 1949.—El alcalde, Mariano Calderón.

2.068—907

Roturas

En la Secretaría de este Ayuntamiento y a los efectos del artículo 352 del decreto de 25 de enero de 1946, se hallan de manifiesto al público, por término de quince días hábiles, las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondiente al pasado año de 1948.

Roturas, 13 de junio de 1949.—El alcalde, Victorino Bombín.

2.050—908

Tordehumos

Formadas las cuentas municipales del ejercicio de 1948, se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días y ocho más, durante cuyo plazo podrán ser examinadas y presentar las reclamaciones pertinentes.

Tordehumos, 10 de junio de 1949.—El alcalde, Arturo Belmonte.

2.030—909

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción****VALLADOLID.—NÚMERO 1**

Don Agustín B. Puente Veloso, magistrado, juez de instrucción del distrito número uno de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que autoriza se sigue expediente de declaración de herederos por fallecimiento de don León Moro Valín, nacido en Villalón el día 28 de junio de 1889, hijo de Teodoro y Severiana, y cuyo óbito tuvo lugar en esta ciudad, el día 1 de mayo de 1949, sin testar, siendo los que reclaman la herencia en cuantía aproximada de doce mil pesetas, sus sobrinos carnales don Román, doña Gregoria, doña Teodora y doña María del Pilar Moro Cisneros.

Y por medio del presente se llama a

los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Valladolid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Agustín B. Puente.—El secretario, Bienvenido Pérez.

2.064—910

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACIÓN

Parama Montesión, Marcelino; de 23 años, hijo de Manuel e Isabel-Carmen, natural de Utiel (Valencia), sin domicilio, cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de Valladolid al objeto de ser oído como inculcado en la causa número 129 de 1949, sobre robo, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario judicial, P. S., Santos Porres.

2.046

VALLADOLID.—NÚMERO 2

CITACIÓN

Parama Montesión, Marcelino; de 23 años, hijo de Manuel e Isabel-Carmen, natural de Utiel (Valencia), sin domicilio, cuyo actual paradero y demás circunstancias se desconocen, comparecerá en el término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Valladolid al objeto de ser inculcado en la causa número 142 de 1949, sobre robo, apercibido que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Valladolid, a trece de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—El secretario judicial, P. S., Santos Porres.

2.047

BRIVIESCA**REQUISITORIA**

Por la presente se llama, cita y emplaza a los procesados en el sumario seguido en este Juzgado con el número 8 de 1949, por sustracción, Angel Fernández Molléda, de 26 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Casto y Teófila, natural de Arconada de Campos y vecino de Trigueros del Valle, y a Jesús Bravo González, de 20 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Marcelino y Rosario, natural de Dueñas y vecino de Valladolid, San Francisco, 1, para que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado, con el fin de ser notificados y emplazados en referido sumario.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, la busca y detención de referidos procesados, poniéndolos, caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado.

Dado en Briviesca, a cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y nueve.—Alejandro Corniero.

1.997

CIUDAD RODRIGO

EDICTO

Don José María García Delgado, juez de Instrucción de Ciudad Rodrigo y su partido.

Hago saber: Que por la Guardia Civil del puesto de Bodón, fueron detenidos el día 26 del pasado mes de abril, Fermín Velasco Martín, de 44 años, hijo de José y de María, casado, hojalatero, natural de Madrid y vecino de Piornal, y Eugenio San Segundo Mora, de 18 años, hijo de Miguel y de Eladía, casado, hojalatero, natural de Mejorada y vecino de Candeleda, los cuales han sido declarados procesados en virtud del sumario que se instruye con el número 42 del corriente año, por robo de una caballería, y a cuyos individuos en el momento de su detención, le fueron ocupados cinco trozos de tela blanca, dos de ellos de algodón, otro de hilo y dos de lienzo casero, que corresponden a cinco manteles usados de altares de iglesia, a los que le faltan las correspondientes puntillas, y obran depositados en este Juzgado.

Lo que se hace público por medio del presente, a fin de que cuantas personas o entidades se crean con algún derecho sobre dichos manteles, los reclamen de este Juzgado dentro del plazo de diez días, o participe al mismo cuantos datos considere convenientes a fin de poder determinar la fecha e iglesia de donde hayan podido ser sustraídos.

Dado en Ciudad Rodrigo a seis de junio de mil novecientos cuarenta y nueve. José María García Delgado.—El secretario, Juan de Dios González.

1.889

PALENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente se cita al denunciado Avelino González Gutiérrez, de 49 años de edad, casado, natural y vecino de Valladolid, hojalatero, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado para ser oído en sumario que se sigue en este Juzgado con el número 106,949 por robo; bajo apercibimiento de pararle los perjuicios consiguientes, sino comparece.

Palencia, 14 de junio de 1949.—El secretario judicial, Gregorio Rodríguez.

2.065

ANUNCIOS OFICIALES

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Recaudación de contribuciones de la segunda zona del Medina del Campo

ANUNCIO

En el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución urbana, del pueblo de Rodilana, correspondiente al presupuesto de 1943 y siguien-

tes, se han embargado las fincas de los deudores siguientes:

Deudor, Casimiro Alonso Rodríguez. Débito, 1,91 pesetas.

Solar, calle de Lázaro Santos, sin número; linda derecha, entrando, herederos de Marcos Avila; izquierda, Víctor Rodríguez; espalda, cortinal de Elías Manteca.

Deudor, Faustino Berlanas del Río.—Débito, 2,03 pesetas.

Solar, calle de los Mesones, sin número; linda derecha, entrando, pajar de Tomás Corulla; izquierda, Leonor Nieto; espalda, travesía de los Mesones.

Deudora, Matea de la Calle Sanz.—Débito, 6,50 pesetas.

Casa, calle de Murga, sin número; linda derecha, entrando, herederos de Santiago García; izquierda, herederos de Bernabé García; espalda, pajar de herederos de Eleuterio Martínez.

Deudores, Evaristo y Luciano de Castro.—Débito, 4,98 pesetas.

Casa, calle del Pozo, sin número; linda derecha, entrando, calle de Lázaro Santos; izquierda, casa de Anastasia García; espalda, calleja de Lázaro Santos.

Deudora, Justina Calvo.—Débito, 2,30 pesetas.

Solar, calle de Lázaro Santos, sin número; linda derecha, entrando, herederos de León Avila; izquierda, Máximo de Castro; espalda, Plazuela.

Deudor, Juan Conde Gómez.—Débito, 16,72 pesetas.

Casa, calle de Pipaire, sin número; linda derecha, entrando, Alejandro Hernández; izquierda, José Rodríguez; espalda, travesía del Labajillo.

Deudora, Isidra Iglesias López.—Débito, 0,59 pesetas.

Solar, calle de Lázaro Santos, sin número; linda derecha, entrando, Máximo de Castro; izquierda, cortinal de Buenaventura Domínguez; espalda, camino.

Deudores, herederos de Laureano López López.—Débito, 0,91 pesetas.

Solar, calle de Lázaro Santos, sin número; linda derecha, entrando, la calle; izquierda, herederos de Angel Luengo; espalda, herederos de José Martín.

Deudor, Bernardino Beneite Yagüe.—Débito, 9,18 pesetas.

Casa, calle de Murga, sin número; linda derecha, entrando, Juana Velasco; izquierda, Faustino San José; espalda, calle del Pozo.

Deudor, Elías Martín.—Débito, 3,52 pesetas.

Solar, calle Real, sin número; linda derecha, entrando, otro de Petra García; izquierda, cortinal de Nemesio Martín; espalda, el mismo.

Deudor, José Martín Ávila.—Débito, 0,83 pesetas.

Solar, calle de Lázaro Santos, sin número; linda derecha, entrando, cortinal de Pantaleón San José; izquierda, herederos de Laureano López; espalda, Angel Luengo.

Deudor, Julián Martín.—Débito, 2,20 pesetas.

Solar, calle de Alberto, sin número; linda derecha, entrando, herederos de Clemente Pérez; izquierda, casa de Nemesio Martín; espalda, calle Real.

Y desconociéndose el domicilio de los deudores y de las personas que les representen, se les notifica por el presente el embargo practicado, y se les requiere para que dentro de los ocho días siguientes se personen en el expediente, nom-

bren personas con quien hayan de entenderse las sucesivas notificaciones, previéndoles que, de no verificarlo, se practicarán en el tablón de anuncios de la localidad; asimismo, presentarán los títulos de propiedad de las fincas, y de no verificarlo, se suplirán de oficio a su costa.

Medina del Campo, 23 de mayo de 1949.—El recaudador, Cándido Alvarez,

1.814

Junta Sindical Local
Agropecuaria de Bobadilla
del CampoSubasta de pastos sobrantes
de rastrojeras

El día 27 de junio y hora de las doce tendrá lugar en el Ayuntamiento de esta localidad la subasta de los pastos sobrantes de rastrojeras de este término municipal por la temporada que comienza el día 29 de junio del presente año y termina el día 1 de noviembre, bajo el tipo de tasación de 4.944,00 pesetas y un cupo de 342 cabezas lanares para 247,20 hectáreas de aprovechamientos, con arreglo a las Ordenanzas aprobadas por la Junta provincial de Fomento Pecuario.

Las proposiciones, extendidas en papel de la clase correspondiente o debidamente reintegradas, se entregarán media hora antes de la señalada para la subasta, ante la mesa que se constituirá al efecto, bajo sobre cerrado, e irán formuladas con arreglo al modelo inserto a continuación, debiendo acompañar el resguardo de haber depositado el 5 por 100 del total de tasación, que asciende a 247,20 pesetas en esta Junta Local.

Los ganaderos, tanto forasteros como del término, deberán justificar su condición de ganaderos permanentes por medio de la Cartilla Sanitaria correspondiente puesta al día, así como que sus ganados han sido vacunados contra la viruela ovina, y caso de tratarse de terrenos infectos de carbunco bacteridiano, también habrán de justificar haber sido vacunados contra esta enfermedad, mediante certificación expedida por el señor veterinario vacunador.

Serán de cuenta del rematante los gastos del presente anuncio.

Bobadilla del Campo, 2 de junio de 1949.—El presidente de la Junta, Arturo Navarro (rubricado).

2.037—911

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don..., vecino de..., provincia de... enterado del anuncio de subasta publicado por la Junta Sindical Local Agropecuaria de Bobadilla del Campo en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 133 del presente año, se comprometo a llevar a cabo dicho aprovechamiento, con estricta sujeción a la legislación vigente y Ordenanzas aprobadas, por la cantidad de ... pesetas ... céntimos (en letra) por el tiempo de aprovechamiento.

..... de de 1949.

El licitador,

Imprenta de la Diputación provincial